



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 280-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2442-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2442-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ADOLFO FIDEL VALDIVIA GIL<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAYLLA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE CUSCO  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 21 FEB. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 149-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de febrero del 2018, y;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de junio del 2015, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cusco**), realizó una acción de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad de Adolfo Fidel Valdivia Gil (en adelante, **el administrado Fidel Valdivia**), ubicado en Sector Chingo Grande S/N, Esq. Carretera Cusco-Urcos, Distrito de Saylla, Provincia y Departamento de Cusco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 023-2015-OEFA/OD CUSCO<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico N° 076-2016-OEFA/OD CUSCO<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Cusco analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado Fidel Valdivia habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1546-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 29 de septiembre del 2017, notificada el 30 de octubre del 2017<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado Fidel Valdivia, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 10239163021.
- 2 Páginas 31 al 33 del Informe de Supervisión Directa N° 023-2015-OEFA/OD CUSCO, contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.
- 3 Páginas 1 al 14 del Informe de Supervisión Directa N° 023-2015-OEFA/OD CUSCO, contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.
- 4 Folios 1 al 9 del Expediente.
- 5 Folios 8 y 9 del Expediente.
- 6 Folio 15 del Expediente.
- 7 Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 17 de noviembre del 2017, el administrado Fidel Valdivia presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.
5. El 6 de diciembre del 2017, mediante Carta N° 1346-2017-OEFA/DFSAI<sup>9</sup>, se citó al administrado Fidel Valdivia a la audiencia de informe oral, la cual fue reprogramada a solicitud del administrado mediante Carta N° 006-2018-OEFA/DFAI del 3 de enero del 2018<sup>10</sup>.
6. El 17 de enero del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Escrito S/N, de fecha 17 de noviembre del 2017, obrante a folios 18 a 45 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 49 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 51 del expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho Imputado N° 1:** Adolfo Fidel Valdivia Gil no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros y puntos, correspondientes al cuarto trimestre del año 2013, segundo trimestre del año 2014 y primer trimestre del año 2015, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Cuestiones Previas

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la acción de supervisión del 10 de junio del 2015, la OD Cusco consignó que el administrado Fidel Valdivia presentó al OEFA los informes de monitoreo de calidad de aire del periodo correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 y el segundo trimestre del 2014, únicamente en los parámetros CO y NO<sub>2</sub>, asimismo, presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del 2015, únicamente de los parámetros SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, CO, H<sub>2</sub>S e Hidrocarburos Totales; omitiendo la presentación de los reportes de monitoreo, respecto al cuarto trimestre del 2013 y el segundo trimestre del 2014, en los siguientes parámetros: SO<sub>2</sub>, PM-10, O<sub>3</sub>, Pb y H<sub>2</sub>S, y omitiendo la presentación de reportes de monitoreo del primer trimestre del 2015, en los siguientes parámetros: PM-10, O<sub>3</sub>, Pb.

11. En la misma línea, la OD Cusco consignó en el Informe de supervisión que el administrado Fidel Valdivia presentó al OEFA los informes de monitoreo de calidad de aire del periodo correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, el segundo trimestre del 2014 y el primer trimestre del 2015, únicamente en un punto a sotavento; omitiendo la presentación de los reportes de monitoreo, respecto al cuarto trimestre del 2013, el segundo trimestre del 2014 y el primer trimestre del 2015, en los siguientes puntos: P1 (8497438 N / 194860 E) y P2 (8497438 N / 194810 E).



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).



12. En ese sentido, la OD Cusco concluyó en el ITA que el administrado Fidel Valdivia no realizó los monitoreos de calidad de aire conforme a los parámetros y puntos establecidos en su DIA.
13. Al respecto, cabe señalar que si bien en el ITA la OD Cusco hace referencia a que el administrado Fidel Valdivia no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire según los parámetros y puntos, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>13</sup>; la Autoridad Instructora encausó el mencionado hallazgo como vinculado a la infracción administrativa de no presentar el Informe de Monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros y puntos señalados en el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- b) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental
14. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Cusco mediante Resolución Directoral N° 016-2008-GRC/DREM-Cusco/ATE de fecha 30 de diciembre del 2008, el administrado Fidel Valdivia se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire<sup>14</sup>, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>15</sup> y en los puntos P1 y P2 a Barlovento y Sotavento:

**"VI. Medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos**

Programa de control y monitoreo. Se realizará un monitoreo trimestral de:

- Calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM en dos puntos (P1 y P2) uno a barlovento y otro a sotavento respectivamente.

<sup>13</sup> Folios 5 del Expediente.

**"V. CONCLUSIONES**

15. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** al Grifo Fidel Valdivia por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Normas presuntamente incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción
2	No cumplir con realizar los monitoreos de aire de los periodos 2013-IV, 2014-II y 2015-I en todos los parámetros establecidos en su compromiso ambiental.	(...)	(...).
3	No cumplir con realizar los monitoreos de aire de los periodos 2013-IV, 2014-II y 2015-I en todos los puntos establecidos en su compromiso ambiental.	(...)	(...).

<sup>14</sup> Página 69 del Informe N° 023-2015-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>15</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

**Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.**

Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)





- (...)."

c) Análisis del hecho imputado

15. Durante la acción de supervisión del 10 de junio del 2015, la OD Cusco detectó que el administrado Fidel Valdivia no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>:

**PUNTOS:**

**"Hallazgo N° 06**

De la supervisión de gabinete al Puesto de Venta de Combustibles-Grifos del titular Adolfo Fidel Valdivia Gil, se estableció que presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes a los períodos 2013-IV, 2014-II y 2015-I habiendo realizado el monitoreo en un punto y no en los dos (02) puntos establecidos en su compromiso ambiental. Siendo éstos los siguientes:

PUNTO DE MONITOREO	MONITOREO DE CALIDAD	COORDENADAS UTM	
		NORTE	ESTE
P1	AIRE A BARLOVENTO	8497438	194860
P2	AIRE A SOTAVENTO	8497438	194810

De conformidad al compromiso establecido en la pág. 6 (Puntos de monitoreo) y el folio 144 (Plano de distribución y puntos de monitoreo) de la DIA aprobada mediante R.D. N° 018-2008-GRD/DREM-Cusco/ATE"

**PARÁMETROS:**

**"Hallazgo N° 07**

De la supervisión de gabinete al Puesto de Venta de Combustibles-Grifos del Titular Adolfo Fidel Valdivia Gil, se estableció que presentó los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire de los períodos 2013-IV, 2014-II y no habiendo realizado los análisis químicos de los parámetros siguientes:

**DS N° 074-2001-PCM**

1. Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
2. Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>)
3. Ozono (O<sub>3</sub>)
4. Plomo (Pb)

Asimismo, en el informe de Ensayo correspondiente al período 2015-I no se han realizado los análisis químicos de los parámetros que se indica:

**DS N° 074-2001-PCM**

5. Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>)
6. Ozono (O<sub>3</sub>)
7. Plomo (Pb)

No habiéndose dado cumplimiento al compromiso establecido en la pág. 6 de la DIA aprobada mediante R.D. N° 018-2008-GRC/DREM-Cusco/ATE"

16. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>17</sup>, la OD Cusco concluyó lo siguiente:

**"V. CONCLUSIONES**

15. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

- (i) **ACUSAR** al Grifo Fidel Valdivia por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

<sup>16</sup> Página 10 del Informe N° 023-2015-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 5 del Expediente.



N°	Presuntas Infracciones	Normas presuntamente incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción
2	No cumplir con realizar los monitoreos de aire de los períodos 2013-IV, 2014-II y 2015-I en todos los parámetros establecidos en su compromiso ambiental.	(...)	(...).
3	No cumplir con realizar los monitoreos de aire de los períodos 2013-IV, 2014-II y 2015-I en todos los puntos establecidos en su compromiso ambiental.	(...)	(...).

d) Análisis de los descargos

- **Respecto al reconocimiento del administrado sobre los hechos imputados materia de análisis, por lo que habría de tramitarse según la Ley 30230.**

17. En el escrito de descargos, el administrado Fidel Valdivia señaló que cumplió con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, habiendo omitido presentar los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, el segundo trimestre del año 2014 y el primer trimestre del 2015, según los puntos y parámetros comprometidos; asimismo, afirmó que viene cumpliendo con sus compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

18. Adicionalmente, cabe precisar que, durante el Informe Oral, el administrado Fidel Valdivia también indicó que el procedimiento debe tramitarse de acuerdo a la Ley 30230.

19. Al respecto, como se ha indicado en los numerales 7 al 9 de la presente Resolución, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentran en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias. Asimismo, resulta de aplicación el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).



- **Los resultados de los monitoreos en parámetros y puntos, respecto de los períodos 2014 y 2015 están por debajo de los límites establecidos (estándares de calidad ambiental), por lo que no genera ningún impacto o peligro grave de contaminación sobre la vida o salud de las personas.**

20. Durante el Informe Oral, el administrado Fidel Valdivia declaró que los resultados de los monitoreos en cuestión se encuentran por debajo de los estándares de calidad ambiental.

21. Al respecto, de la revisión del informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, el segundo trimestre del 2014 y el primer trimestre del 2015, se verifica que el administrado Fidel Valdivia presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2013 y segundo trimestre del 2014, éste evaluó los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOx)<sup>18</sup>, así también en el primer trimestre del 2015, evaluó

<sup>18</sup> Página 21 reverso del Expediente.



los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) e Hidrocarburos Totales (HT); faltando los siguientes parámetros: Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM-10), Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb).

22. Del mismo modo, se verifica que el administrado Fidel Valdivia únicamente presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre 2013, segundo trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015, en el punto a sotavento; sin incluir el punto de aire a barlovento<sup>19</sup>.
23. Asimismo, de la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario (STD) y Registro de Instrumentos Ambientales (RIA), se pudo identificar que el administrado Fidel Valdivia, mediante Carta S/N, con registro N° 023119 del 22 de marzo de 2016, habría remitido el informe de monitoreo ambiental respecto del primer trimestre del 2016, tal como se puede ver a continuación:

**Cuadro N° 1: Informe de monitoreo ambiental correspondiente a parámetros del primer trimestre del 2016**

Parámetros	Monitoreo de Calidad de Aire
	Trimestre 2016
	I
PM10	X
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	√
Monóxido de Carbono (CO)	√
Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	√
Plomo (Pb)	X
Ozono (O <sub>3</sub> )	X
Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S)	√

Elaboración: DFAI

√: Realizó análisis

NA: No se encontró informe



<sup>19</sup> Página 10 a 11 del Informe N° 023-2015-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



**Cuadro N° 2: Informe de monitoreo ambiental correspondiente a puntos del primer trimestre del 2016**

Código de Laboratorio		160305-01	
Código de Cliente		P2	
Fecha de Muestreo		17/02/2016	
Hora de Muestreo (h)		13:51	
Ubicación Geográfica (WGS 84)		E 0194822 N 8493434	
Tipo de Producto		Calidad de Aire	
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados
<b>Fisicoquímicos</b>			
<b>Solución - captadora</b>			
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	µg/muestra	3,5	<3,5
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	µg/muestra	0,20	<0,20
Monóxido de Carbono (CO)	µg/muestra	155	<155
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	µg/muestra	0,672	<0,672
Volumen estándar (SO <sub>2</sub> )	Std.m <sup>3</sup>	...	0,29
Volumen estándar (NO <sub>2</sub> )	Std.m <sup>3</sup>	...	0,02
Volumen estándar (CO)	Std.m <sup>3</sup>	...	0,24
Volumen estándar (H <sub>2</sub> S)	Std.m <sup>3</sup>	...	0,29
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	µg/m <sup>3</sup>	12,15	<12,15
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	µg/m <sup>3</sup>	8,33	<8,33
Monóxido de Carbono (CO)	µg/m <sup>3</sup>	646	<646
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	µg/m <sup>3</sup>	2,33	<2,33
<b>Orgánicos (GC) *</b>			
Hidrocarburos Totales (HCT) Rango (C6 - C12)	mg/muestra	0,0007	<0,0007
Volumen estándar	Std.m <sup>3</sup>	...	0,14
Hidrocarburos Totales (HCT) Rango (C6 - C12)	mg/m <sup>3</sup>	0,0049	<0,0049

24. Del análisis del informe de monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros evaluados, se observa que éstos no exceden los estándares de calidad ambiental de aire establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N°074-2001-PCM.
25. Respecto a la afirmación del administrado Fidel Valdivia en cuanto a que no genera ningún impacto o peligro grave de contaminación sobre la vida o salud de las personas, cabe precisar que siempre y cuando los incumplimientos de las estaciones de servicios y gasocentros impliquen un riesgo leve, no generan un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida y salud de las personas, el cual se analizará en el acápite e) de la presente Resolución.
26. Asimismo, cabe precisar que la obligación de realizar monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos







PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 280-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2442-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de gestión ambiental<sup>20</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros<sup>21</sup>. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.

27. En consecuencia, siendo que las condiciones ambientales varían y al tratarse de proyectos que generan impactos ambientales leves, la omisión del monitoreo no va a generar un daño ambiental, pues ello no implica necesariamente que el administrado no ejecute acciones de control, descargas o que este sea responsable de incumplimientos de estándares de calidad ambiental.
- **Respecto de la modificatoria de su Instrumento de Gestión ambiental de acuerdo a la frecuencia, parámetros y puntos de monitoreo ambiental**
28. Durante el Informe Oral, el administrado Fidel Valdivia indicó que cuenta con una modificatoria de su Instrumento de Gestión Ambiental respecto de la frecuencia, parámetros y puntos de monitoreo ambiental
29. En esa misma línea, el administrado Fidel Valdivia, a través de su escrito de descargos S/N de fecha 17 de noviembre del 2017, presenta el Informe Técnico Sustentatorio N° 0183-2016-GRC/DREM CUZCO-ATE/LLS, de fecha 28 de octubre del 2016<sup>22</sup>, aprobada mediante Resolución Directoral N° 011-2016-GRC-GRDE-DREM-CUSCO del 25 de enero del 2017<sup>23</sup>, mediante el cual modifica la frecuencia de realización de los monitoreos ambientales, pasando de una frecuencia trimestral a una frecuencia anual, así como los parámetros y puntos, tal como se puede apreciar a continuación:



<sup>20</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

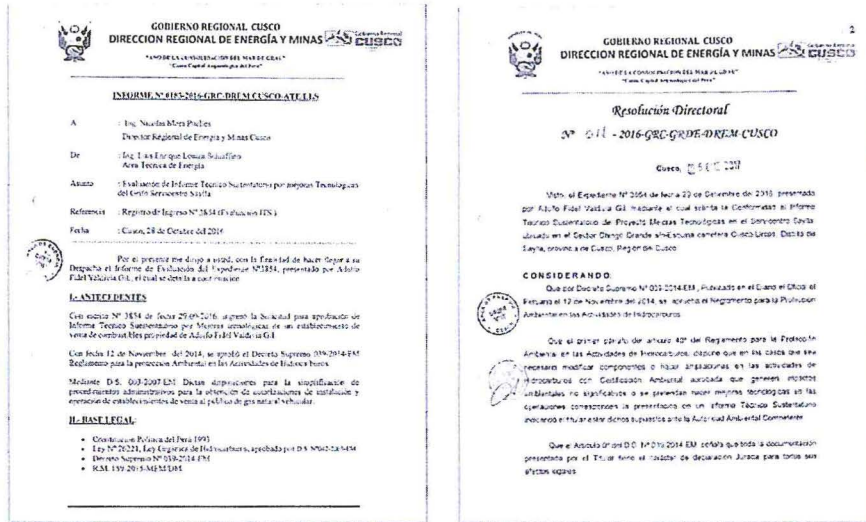
<sup>21</sup> Cf. Artículo 58 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; artículo 49 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM; artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

<sup>22</sup> Folios 27 a 29 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 26 del expediente.



**Imagen N° 1: Informe Técnico Sustentatorio y Resolución directoral de Aprobación**



Fuente: Escrito de descargos, obrante de folios 26 a 29 del expediente.

**“IV. Descripción del Grifo con los cambios propuestos**

(...)

**B. Modificación en la frecuencia y parámetros de Monitoreo**

(...)

Monitoreo de Calidad de Ruido				
Punto Monitoreo	Norte	Este	FRECUENCIA	
R1 PATIO DE MANIOBRAS	8 497 462	194 827	Anual	

Monitoreo de Calidad de Aire				
Punto Monitoreo	Norte	Este	FRECUENCIA	PARÁMETROS
A1	8 493 434	194 822	ANUAL	SO <sub>2</sub> ,NO <sub>2</sub> H <sub>2</sub> S,CO,HCT

(El resultado es nuestro)

e) Subsanación antes del inicio del PAS

30. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la OD Cusco detectó que el administrado Fidel Valdivia no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2013, segundo trimestre del año 2015 y primer trimestre del 2015.

31. No obstante, al respecto se tiene que, en su escrito de descargos el administrado Fidel Valdivia remitió el informe de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al período 2017, cumpliendo con la presentación de manera anual y considerando los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S) e hidrocarburos Totales (HTC), comprometidos en la modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental.

32. Cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la



LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>24</sup>.

33. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
34. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado Fidel Valdivia califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Cusco o el Supervisor han requerido al administrado la presentación de documentos que desvirtúen el hallazgo detectado durante la acción de supervisión del 10 de junio del 2015.
35. Al respecto, mediante Carta N° 078-2015-OEFA/OD CUSCO, del 2 de diciembre del 2015, la OD Cusco otorgó al administrado Fidel Valdivia un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a parámetros y puntos comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
36. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado Fidel Valdivia.
37. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado Fidel Valdivia. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
38. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a todos los parámetros y puntos de monitoreo, conforme a lo establecido en su DIA, corresponde a un incumplimiento leve.
39. El Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.



40. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y entorno natural.
41. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

- **Determinación de Riesgo Ambiental<sup>25</sup> por Parámetros**

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

42. Para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros comprometidos, se genera una estimación de ocurrencia de "posible", toda vez que ya se contó con antecedentes de no cumplir con el monitoreo de dichos parámetros de forma trimestral. En este caso se le asignó un **valor de Probabilidad 2**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

43. Es preciso señalar que el grifo de titularidad de Adolfo Fidel Valdivia Gil, se encuentra ubicado en el sector Chingo Grande S/N, Esq. Carretera Cusco, Distrito de Saylla, provincia y departamento de Cusco, el cual colinda con viviendas y comercio que pueden ser afectados por las actividades de venta al público de hidrocarburos líquidos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b> El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 50% respecto a no realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros (PM<sub>10</sub>), (Pb) y (O<sub>3</sub>) en el periodo 2013 y 2014, toda vez que durante un trimestre se realiza el análisis de siete (07) parámetros de acuerdo al compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. En ese sentido, se le asignó el <b>valor de 2</b>.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> El grado de afectación por no analizar los parámetros (PM<sub>10</sub>), (Pb) y (O<sub>3</sub>) durante el monitoreo de calidad de aire es <b>bajo</b>, toda vez que es poco probable que la actividad de comercialización de hidrocarburos exceda las concentraciones de los parámetros que dañe a la salud de las personas. No obstante, ello no exime al administrado de cumplir con realizar el análisis de los siete (07) parámetros del monitoreo de calidad de aire de acuerdo al compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. Por lo tanto, se le asignó un <b>valor de 1</b>.</p>



<sup>25</sup>

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. Anexo N° 4: Metodología de Estimación del nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.



<p><b>Factor Extensión</b> En caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos, no podemos tener certeza de si dichos parámetros no monitoreados exceden los estándares de calidad ambiental; en ese sentido, el alcance de las emisiones gaseosas, no se llegaría a extenderse a más de 0.5 Km del radio de ubicación del establecimiento. En tal sentido se le asignó el <b>valor de 2</b>.</p>	<p><b>Factor Personas potencialmente expuestas</b> El grifo Fidel Valdivia, se encuentra ubicado en una calle con mediana afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es <b>bajo</b>. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 2</b>.</p>
--	---

Elaborado por OEFA.

c) **Cálculo del Riesgo**

44. El resultado se muestra a continuación:

**FORMULARIO PARA LA ESTIMACION DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

Gravedad	2	Probabilidad	2	<b>RIESGO</b>	4	Incumplimiento Leve
Entorno:	Entorno Humano		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve	
<b>Cantidad</b>						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
2	>=1 y <2	>=5 y <10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%		
<b>Peligrosidad</b>						
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación			
1	No Peligrosa - Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)			
<b>Extensión</b>						
Valor	Descripción	m2	Km			
2	Poco extenso	>= 500 y < 1 000	Radio hasta 0.5 km			
<b>Personas potencialmente expuestas</b>						
Valor	Descripción					
2	Bajo		Entre 5 y 49			
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas						

Elaborado por OEFA.

45. En tal sentido, luego del análisis realizado en la plataforma de Estimación de Riesgo Ambiental, se obtuvo un "valor de 4" como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de la calidad de aire en los parámetros que el administrado se encuentra comprometido, lo que califica como "Riesgo Leve"- Incumplimiento Leve".

- Determinación de Riesgo Ambiental<sup>26</sup> por Puntos

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

46. Para el caso de realizar el monitoreo de aire ambiental en todos los puntos establecidos, se le asignó un "valor de 2" que corresponde a una probabilidad de "Muy Posible", toda vez que el hecho de no contar con un monitoreo de calidad de aire en todos los puntos impedirá medir el daño potencial a la salud por parte de la autoridad competente.



<sup>26</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. Anexo N° 4: Metodología de Estimación del nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.



**b) Gravedad de la consecuencia**

47. Es preciso señalar que el grifo de titularidad de Adolfo Fidel Valdivia Gil, se encuentra ubicado en el sector Chingo Grande S/N, Esq. Carretera Cusco, Distrito de Saylla, provincia y departamento de Cusco, el cual colinda con viviendas y comercio que pueden ser afectados por las actividades de venta al público de hidrocarburos líquidos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b> El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable tiende a ser menos del 50%, toda vez que se pudo evidenciar que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en un (01) punto de monitoreo establecidos en su IGA aprobado. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> El grado de afectación ocasionado por el incumplimiento de realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos establecidos en la IGA será de baja magnitud, ya que el no realizar el monitoreo genera una falta de información referente al control de la calidad del aire proveniente de las actividades del establecimiento. Sin embargo, será reversible cada vez que se realicen los monitoreos de calidad de aire en todos puntos de monitoreo establecidos en la IGA aprobado. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> En caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire en la totalidad de los puntos de control asociados a las actividades del grifo de titularidad del administrado Fidel Valdivia, el alcance de afectación de las emisiones gaseosas no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><b>Factor Personas potencialmente expuestas</b> El grifo de titularidad de Fidel Valdivia se encuentra ubicada en una calle con mínima afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

Elaborado por OEFA.

**c) Cálculo del Riesgo**

48. El resultado se muestra a continuación:

**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

Gravedad: 2 × Probabilidad: 2 = **RIESGO: 4** (Incumplimiento Leve)

Entorno: Entorno Humano

Puede: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Riesgo Leve

Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles

Extensión		
Valor	Descripción	Km
1	Puntual	Radio hasta 0.1 km

Personas potencialmente expuestas	
Valor	Descripción
2	Bajo

Estimación: Cantidad × Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas

Inicio / Atrás

Elaborado por OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 280 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2442-2017-OEFA/DFSAI/PAS

49. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un "valor de 4" como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, segundo trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015, conforme al compromiso asumido en la DIA, lo que califica como "Riesgo Leve"– Incumplimiento Leve".
50. No obstante, vistos los referidos informes de monitoreo, se puede evidenciar que el administrado Fidel Valdivia ha realizado los monitoreos ambientales de la calidad de aire en: (i) la totalidad de parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM; y, (ii) la totalidad de puntos descritos en su compromiso ambiental.
51. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado Fidel Valdivia ha presentado el informe de monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros y puntos establecidos en la modificación de su instrumento de gestión ambiental.
52. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Adolfo Fidel Valdivia subsanó la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Adolfo Fidel Valdivia Gil** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1546-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Adolfo Fidel Valdivia Gil** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Meigar Córdova  
Director (a) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

